

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México; de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02681/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. , en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el C.

presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00422/CSC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública? ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió

respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico denominado 422.pdf, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, "AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Solicitud de Información No. 00422/CSC/IP/2017
Toluca de Lerdo, México, Noviembre 7 de 2017

**TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 24 de octubre de 2017, y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta.

INFORMACIÓN SOLICITADA

"¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública? ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?" (Sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58, 59 Fracción I y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

Sirva lo dispuesto por los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Hecha la precisión anterior, se dará respuesta a los cuestionamientos planteados en su Solicitud de Información:

"¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?"..." (Sic)



**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

28 DE OCTUBRE S/N ESQ. PASEO FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TEL.: (01722) 279 62 00 EXT. 4110

1 de 5

A través del cual da contestación el Sujeto Obligado a cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular.

TERCERO. Ante lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

*“C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECÁMAC. P R E S E N T E” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

*“
, por mi propio derecho y siendo ciudadano mexicano, mayor de
edad, con domicilio en Tlalpan
en esta Ciudad de México, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que con
fundamento en los artículos 6, 8 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, artículos 3, 80, 89, 146, 147, 148 fracción IV, 149, 150, 151, 155, 156, 160 y
todos los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública,
vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta a la solicitud*

de transparencia contenida en el Oficio: DMDH/TEC/10-019/17 de la Contestación de Oficio UTAIP/SI/176/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017 emitida por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, donde se establecen de forma muy simple y sencilla las respuestas a las preguntas, que tiene como finalidad conocer amplia y detalladamente sobre todo el sueldo y presupuesto con el que cuenta la Defensoría de Derechos Humanos, preguntas que se identifican en el ANEXO 1 como 1 y 3.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02681/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara** a fin de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Que con fecha veinticuatro de noviembre de los corrientes, y de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requirió al particular a fin de subsanar los requisitos señalados en el artículo 180 de la misma Ley, en los términos siguientes:

“...PRIMERO. Se REQUIERE al C. _____ para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, subsane y señale el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad relativos a la solicitud de acceso a la información número 00422/CSC/IP/2017. SEGUNDO. Se APERCIBE al C. _____ que, en caso de no dar cumplimiento con la prevención señalada, se procederá a desechar el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, párrafo primero y 191, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios. TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto. Así lo Acordó y firma Josefina Román Vergara Comisionada..." (Sic)

SEXTO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada **Josefina Román Vergara**, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe Justificado, mismo que no fue necesario como se advertirá más adelante.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, el ahora recurrente no presentó manifestación alguna.

NOVENO. En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación.

DÉCIMO. En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión

a fin de que la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de noviembre del mismo año, esto es, al noveno día hábil, descontando del cómputo del plazo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como se señaló en un inicio, el particular solicitó que el Sujeto Obligado respondiera a los siguientes cuestionamientos:

“¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública? ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?” (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado atendió a cada uno de los cuestionamientos como se advierte de las siguientes imágenes:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. "AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Solicitud de Información No. 00422/CSC/IP/2017
Toluca de Lerdo, México, Noviembre 7 de 2017

TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 24 de octubre de 2017, y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta.

INFORMACIÓN SOLICITADA

"¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública? ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?" (Sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 15, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58, 59 Fracción I y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

Sirva lo dispuesto por los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Hecha la precisión anterior, se dará respuesta a los cuestionamientos planteados en su Solicitud de Información

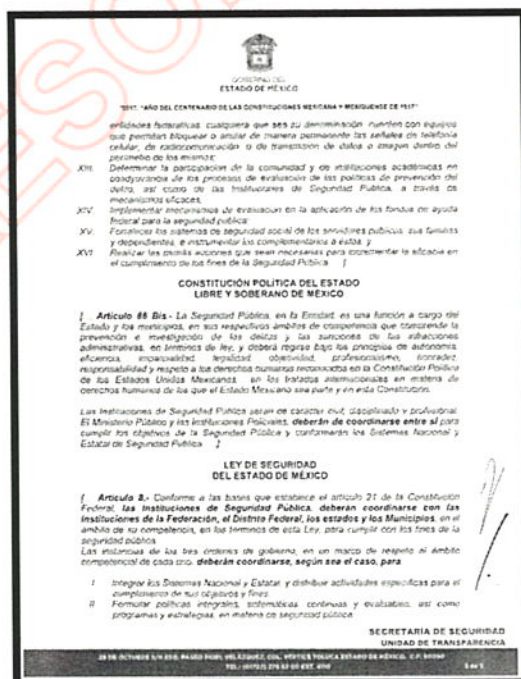
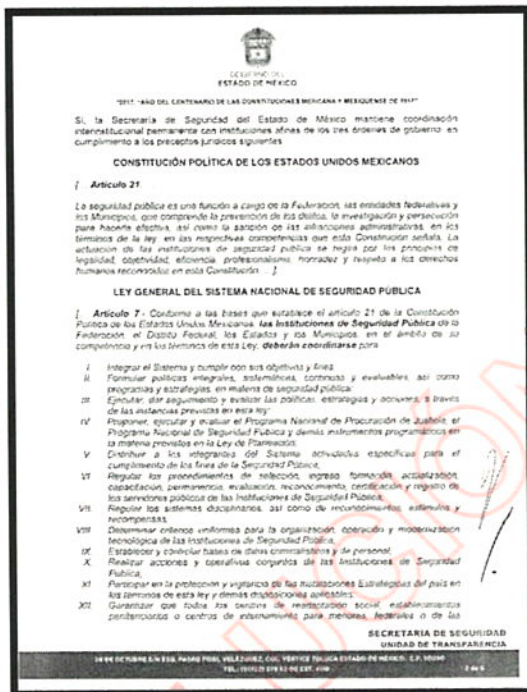
"¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?" (Sic)



**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

28 DE OCTUBRE 5/N ESQ. PASO FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TEL.: (01722) 279 62 00 EXT. 410

1 de 5




 GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

"2017. "AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar los programas nacionales y estatales de procuración de justicia, de seguridad pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en otros ordenamientos jurídicos;
- V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado y del país en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Determinar y coordinar la participación de la ciudadanía, comunidad, organizaciones sociales, instituciones de seguridad pública y de instituciones académicas en la elaboración, monitoreo y modificación de las políticas públicas integrales de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como del delito, a través de mecanismos eficaces;
- XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- XIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
- XIV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. ...]

Muestra de lo anterior, son los 119 convenios de mando único suscritos el 23 de mayo de 2016, entre el Gobierno del Estado de México, a través de su extinta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con igual cantidad de municipios del Estado de México, instrumentos legales vigentes al día de la fecha, los cuales tienen como objetivo fortalecer las capacidades institucionales de la policía en el territorio mexiquense.

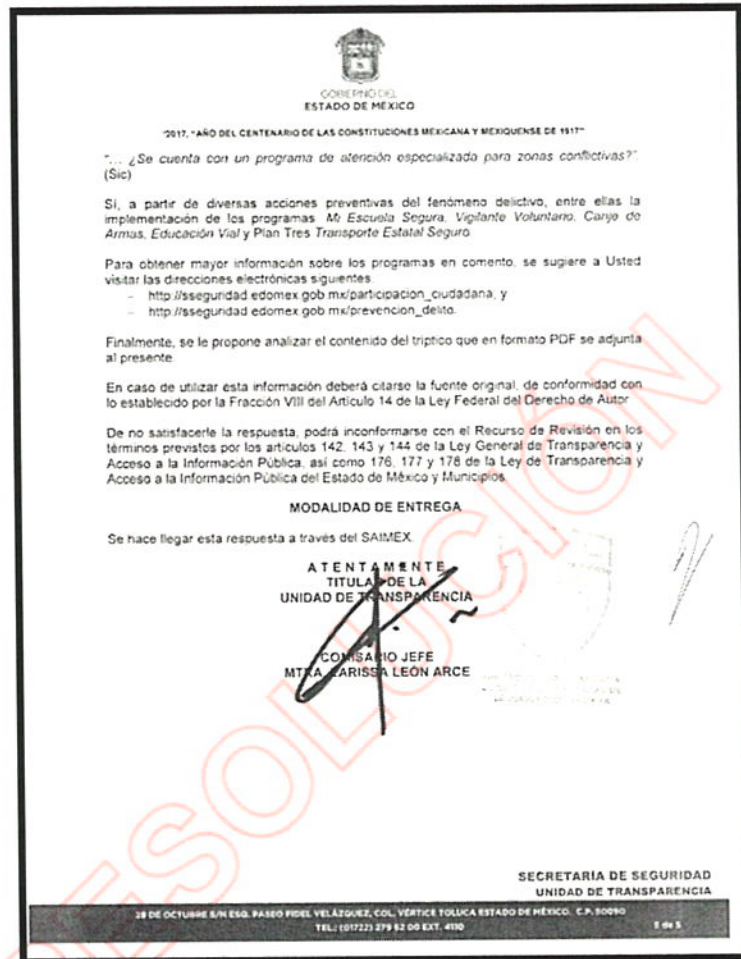
"... ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? ..." (Sic)

Si, atendiendo las estadísticas proporcionadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cuales podrá consultar de manera directa en el link siguiente: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>, espacio en el que se muestran cifras por entidad federativa y municipio, del año 1997 al mes de septiembre de 2017.

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

28 DE OCTUBRE S/N ESQ. PASAD FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50090
 TEL.: (01722) 279 62 00 EXT. 410

4 de 5



En virtud de lo anterior, el hoy recurrente presentó como acto impugnado y como razones y motivos de inconformidad, textualmente, lo siguiente:

Acto Impugnado:

*"C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECÁMAC. P R E S E N T E" (Sic)*

Razones o motivos de inconformidad:

“ por mi propio derecho y siendo ciudadano mexicano, mayor de edad, con domicilio en (, Tlalpan en esta Ciudad de México, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que con fundamento en los artículos 6, 8 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 80, 89, 146, 147, 148 fracción IV, 149, 150, 151, 155, 156, 160 y todos los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta a la solicitud de transparencia contenida en el Oficio: DMDH/TEC/10-019/17 de la Contestación de Oficio UTAIP/SI/176/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017 emitida por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, donde se establecen de forma muy simple y sencilla las respuestas a las preguntas, que tiene como finalidad conocer amplia y detalladamente sobre todo el sueldo y presupuesto con el que cuenta la Defensoría de Derechos Humanos, preguntas que se identifican en el ANEXO 1 como 1 y 3.” (Sic)

Ante tales argumentos, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que el presente recurso de revisión es improcedente por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Debe recordarse que el hoy recurrente solicitó, textualmente, lo siguiente:

“¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública? ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?” (Sic)

Requerimiento que corresponde a la solicitud de acceso a la información de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, como se advierte de la misma:



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO

Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 04/10/2017 Hora(h:mm:ss): 23:06:47

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: _____

APELLIDO PATERNO _____

APELLIDO MATERNO _____

NOMBRE(S): _____

DOMICILIO

CALLE: _____

NUM. EXTERIOR: _____

NUM. INTERIOR: _____

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México

MUNICIPIO: Tlalpan

C.P.: _____

COLONIA O LOCALIDAD: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

TELÉFONO (Opcional): () _____

Número de Folio de la Solicitud: 00422/CSC/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2017

Y de la misma forma, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad presentados por el recurrente hacen alusión a un Sujeto Obligado y solicitud de acceso a la información distintos del que hoy nos ocupa.

“C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECÁMAC.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, al realizar el análisis minucioso de las constancias que integran el SAIMEX se advierte que el recurrente, si bien se inconformó sobre la respuesta emitida a la solicitud de información número **00422/CSC/IP/2017**, los argumentos esgrimidos de inconformidad y de acto impugnado corresponden a una respuesta a una solicitud de acceso a la información totalmente diversa y que no guarda relación con la que nos ocupa y, por ende, no es congruente con la misma.

Por lo que, es importante precisar que debe entenderse por *congruencia*, así tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala:

Del lat. Congruentia.

1. f. *Conveniencia, coherencia, relación lógica.*
2. f. *Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.*
3. f. *Mat. Expresión algébrica que manifiesta la igualdad de los restos de las divisiones de dos números congruentes por su módulo y que suele representarse con tres rayas horizontales ($\equiv$) puestas entre dichos números.*
4. f. *Rel. Eficacia de la gracia de Dios, que obra sin destruir la libertad del hombre.*

De lo anterior, se advierte que congruencia es la relación lógica entre lo solicitado por el peticionario y la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, en el caso que nos ocupa existe una congruencia con lo solicitado y lo entregado, pues a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y localización así como rubro y contenido son los siguientes: Novena Época, Registro: 164618, Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

(Énfasis añadido)

Conforme a los puntos que anteceden, se denota que el hoy recurrente fundamenta su inconformidad en manifestaciones ajenas a la solicitud de información

00422/CSC/IP/2017 y, por ende a la respuesta que emitió en su momento el Sujeto Obligado; situación con la cual pretende que este Instituto ordene al Ayuntamiento de Tecámac la entrega de información relativa a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de dicha municipalidad.

Aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa en específico, este Instituto requirió al particular dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso de revisión, para que, por una sola ocasión, subsanara tales omisiones, ya que los argumentos presentados en el recurso de revisión que nos ocupan correspondían a una solicitud de acceso a la información diversa a la que hoy se recurre como se mencionó en párrafos anteriores, a fin de que se atendieran los requisitos establecidos en el artículo 180 del precepto legal ya enunciado.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 181, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya literalidad se plasma a continuación:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso **no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión** y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, **con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. [...]” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De esta forma, con fecha veinticuatro de noviembre de los corrientes, se notificó mediante Acuerdo al hoy recurrente a fin de que subsanara tales omisiones y proporcionara el acto

impugnado y señalara las razones o motivos de inconformidad relativas a la solicitud de acceso a la información número 00422/CSC/IP/2017, como se advierte de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2017

Comisionada Josefina Román Vergara

Acuerdo de Prevención

Metepec, México, 24 de noviembre de 2017.

VISTO el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, promovido por el C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para requerir, por una sola ocasión, al recurrente, en aquellos casos en que no se cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 180 de la referida Ley y el Instituto no cuente con elementos suficientes para subsanarlos.

SEGUNDO. Que el término para que el Instituto requiera al recurrente para

Página 1 de 3



Recurso de revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2017

Comisionada Josefina Román Vergara

que subsane los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso, es un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención.

TERCERO. Que el escrito de interposición del recurso de revisión se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) por el recurrente el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que este Instituto se encuentra dentro del margen temporal previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que subsane las omisiones correspondientes.

CUARTO. Que en ese tenor, de las constancias formadas en el SAIMEX con motivo del recurso de revisión de mérito, se advierte que el recurrente no estableció el acto impugnado ni las razones o motivos de inconformidad correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública número 00422/CSC/IP/2017; requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2017

Comisionada Josefina Román Vergara

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se **REQUIERE** al C. [REDACTED] para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, subsane y señale el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad relativos a la solicitud de acceso a la información número 00422/CSC/IP/2017.

SEGUNDO. Se **APERCIBE** al C. [REDACTED] que, en caso de no dar cumplimiento con la prevención señalada, se procederá a desechar el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, párrafo primero y 191, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

No obstante lo anterior, de las constancias del SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestación alguna sobre la prevención hecha el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Fecha de la solicitud: 09/22/2017

Nº.	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el procedimiento	Acciones de seguimiento
1	Análisis de la Solicitud	20/10/2017 22:45:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Se realizó el análisis
2	Requerimiento a la Solicitud	09/11/2017 11:12:54	LARISA LEÓN ARCE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimiento a la Unidad de Transparencia
3	Interposición de Recurso de Revisión	20/11/2017 07:34:15		Interposición de Recurso de Revisión
4	Tornado al Concesionario	20/11/2017 17:34:15		Revisión de la solicitud
5	Prevención del Recurso de Revisión	24/11/2017 11:11:25	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Acción de Intervención del Recurso de Revisión
6	Admisión del Recurso de Revisión	20/11/2017 00:11:17	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	20/11/2017 00:11:17	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Fecha Solicitud: 09/22/2017
 Fecha Recurso de Revisión: 20/11/2017
 Fecha actualización de esta página: 20/11/2017

Cambiar estado:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Si desea agregar archivos, presione el botón "Agregar". Si desea eliminar seleccione el enlace "Eliminar".

Nombre del Archivo: Seleccionar archivo / Ningún archivo seleccionado

Comentarios:

[Agregar nuevo archivo](#)

[Regresar](#) / [Guardar/Cancelar](#)

En virtud de todo lo anterior, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En ese contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan y, por ende, del Sujeto Obligado al cual se realizó dicho requerimiento.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, el recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, de conformidad con el artículo 180, fracción VI de la Ley de Transparencia de referencia.

Así, si bien el recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; siendo importante destacar que el derecho de impugnar la respuesta otorgada, recae sobre los siguientes supuestos enmarcados en el artículo 179 de la Ley de la materia:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
y
- XIV. La orientación a un trámite específico.”*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que al haber sido presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo

transcrito con anterioridad, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que la razón o motivo de inconformidad se refiere a una solicitud y Sujeto Obligado distinto al que requirió la información en primera instancia.

Conforme a lo expuesto con antelación, en términos de los artículos 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno concluye que el presente recurso de revisión carece de un elemento esencial para su tramitación y debe calificarse como improcedente.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que, de aparecer una causal de improcedencia, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante determina su sobreseimiento, de conformidad con el artículo 192, fracción IV de la citada legislación, toda vez que no existe identidad entre la solicitud de información presentada en su momento por el particular, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el hoy recurrente, ya que éstos se refieren a una solicitud diversa y a otro Sujeto Obligado, situación por la cual no se actualiza

ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02681/INFOEM/IP/RR/2017**, en razón de la improcedencia expuesta en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. HÁGASELE del conocimiento al recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente determinación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión:

02681/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02681/INFOEM/IP/RR/2017.